



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00088-00.

Confirmación. 700983.

1. Leoncio Humberto Álvarez Daza con cédula 4.226.851 presentó acción de tutela contra la Cooperativa de Trabajo Asociado Mineros de Tausa.

Manifestó que el 29 de noviembre de 2021, radicó de manera electrónica derecho de petición a la cuenta de correo ctabogota@hotmail.com y que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, y solicitó que se resuelva la mencionada petición.

2. La tutela fue admitida en auto de 9 de febrero de 2022 y la Cooperativa de Trabajo Asociado Mineros de Tausa una vez notificada de este trámite de tutela, se mantuvo silente.

3. Consideraciones

* La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo. Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

* La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el

cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...)"¹.

* En el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se establece que "(...) [s]i el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.", por lo que se ha de colegir la trasgresión al derecho de petición reclamado.

Caso concreto.

* Descendiendo al caso concreto, es conveniente entrar a observar si efectivamente se vulneró el derecho de petición del accionante. Frente a lo cual es importante tener en cuenta, que el derecho de petición propende, entre otras cosas, por asegurar a las personas la posibilidad de reclamar ante las autoridades y particulares explicaciones que de manera directa o indirecta lo que les afecta; esas reclamaciones deben ser contestadas según los parámetros dados por la Constitución, la ley aplicable y la jurisprudencia constitucional, esto es, mediante una respuesta que sea oportuna, suficiente, efectiva y congruente; de omitirse alguno de estos requisitos, se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

Importa resaltar, que de los documentos allegados a la presente acción, se establece que, aunque el derecho de petición allegado con el escrito de tutela, tiene fecha de 26 de noviembre de 2021, fluye de forma incontrovertible, que las constancias de envío datan de 25 de enero de 2022. Así las cosas, aunque al momento de la presentación de esta acción constitucional, no había concluido el término que tenía la Cooperativa accionada, para dar contestación al pedimento del tutelante, no lo es menos que, al emitir este fallo, ya se había transcurrido ampliamente dicho lapso de tiempo, descrito en la norma, esto es, de 15 días, sin que se hiciera pronunciamiento alguno, por parte de la accionada.

No hay que perder de vista, que ni al momento de la interposición de esta acción constitucional, y menos aún durante este trámite, se dio contestación por la accionada, al derecho de petición del que se duele el accionante, y menos aún se emitió pronunciamiento frente a la notificación hecha por este despacho.

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

En virtud de lo mencionado, hay que rememorar que la información y documentación aportada por el accionante en el escrito de tutela, se presume cierto, en virtud del silencio de la accionada, tal como lo ordena el artículo 20 del Decretó 2591 de 1991, según el cual "(...) [s]i el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.", por lo que se ha de colegir la trasgresión al derecho de petición reclamado.

Corolario de lo anterior, es procedente amparar el derecho fundamental de petición del accionante, ordenándole al señor representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado Mineros de Tausa y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición presentada por el accionante, que les fue remitida el 25 de enero de 2022, respuesta que deberá ser noticiada de manera efectiva al petente en la dirección reportada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo del derecho solicitado por Leoncio Humberto Álvarez Daza en contra la Cooperativa de Trabajo Asociado Mineros de Tausa conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c17b00f7626639b43d07d82f1a84f1023749e567ba170fc6853040bc585d26**

Documento generado en 21/02/2022 04:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>